

## **LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT HA SANCIONADO LA ORDENANZA Nº 1204**

### **VISTO:**

La necesidad de regular y establecer pautas claras con respecto a animales dentro de la ciudad, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que debemos fomentar la protección animal.-

Que la misma debe ser teniendo en cuenta medidas higiénicas sanitarias para asegurar la salud de los animales y de la población en general.-

Que las medidas a tomar impliquen un reordenamiento en toda la ciudad para un mejor desenvolvimiento de todos los integrantes de la comunidad, pudiendo convivir adecuadamente.-

Que en estas medidas se consideran no solamente a aquellos animales que poseen dueños, sino también a aquellos que se encuentran abandonados en la vía pública y los que se hallen de paso por la ciudad.-

Por todo ello, el **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT**, en uso de sus facultades y atribuciones, ha sancionado la siguiente:

## **O R D E N A N Z A**

### **CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN ANIMAL**

**ARTÍCULO 1º:** La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia, control, registro, protección y permanencia en los lugares de uso público, de las especies animales domésticos de compañía, fomentar la educación ecológica y respeto a la naturaleza así como sancionar el maltrato y los actos de crueldad y regular el transporte de animales, en jurisdicción de la Municipalidad.-

**ARTÍCULO 2º:** Solo se permitirá la circulación y permanencia de perros, gatos y otros animales domésticos, en parques, plazas, avenidas, calles y otros lugares de uso público, cuando estos estén acompañados por sus dueños, tenedor o persona responsable de los mismos; o corresponda a la categoría de animal comunitario. Los animales deberán estar sujetos con collar y correa, estar

vacunados contra la rabia y otras enfermedades que señalen los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes y aquellos que por sus antecedentes y características lo requieran y si su carácter agresivo lo justifica se les exigirá el uso de correa corta.-

**ARTÍCULO 3º:** El dueño o quien tenga a su cuidado un animal deberá atenderlo, alimentarlo y cumplir con todas las medidas profilácticas (higiene-sanitario) que las autoridades nacionales, provinciales o municipales determinen.-

**ARTÍCULO 4º:** En ningún caso el dueño del animal, o quien lo tenga a su cuidado o bajo su responsabilidad podrá en general realizar cualquier acto o conducta prohibida por las leyes nacionales que regulen materia de malos tratos o actos de crueldad contra animales, entre otras las siguientes:

- 1- Arrojarlos o abandonarlos en la vía pública, ni vivos ni muertos.
- 2- Maltratarlos, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les ocasione sufrimiento o daños.
- 3- Privarlo de aire, luz, sombra, alimentos, movimientos, espacios suficientes, abrigo, higiene, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no.
- 4- Practicarle mutilaciones excepto las controladas por médicos veterinarios.
- 5- Usar animales cautivos o liberados en el momento como blanco de tiro, con objetos capaz de causarles daño o muerte con armas de fuego o cualquier instrumento, tal cual lo establecido en la ordenanza propia.
- 6- Castrar animales sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y sin que sea realizado por médico veterinario.
- 7- Utilizar animales en prácticas de hechicería causándole dolor, sufrimiento o muerte.
- 8- Eliminar animales con sustancias que les provoquen agonía dolorosa y prolongada ya sea por sus propiedades farmacológicas o por la administración de dosis insuficientes.
- 9- Utilizar para cualquier actividad, carga, tracción, monta o espectáculos a un animal ciego, herido, deforme, viejo o enfermo, hembras preñadas, animales desnutridos o con peso o edad inadecuados para el trabajo requerido.
- 10- Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles el descanso físico adecuado.
- 11- Ejercer el comercio ambulante de animales.
- 12- La venta de animales a menores de dieciocho años de edad y a los inhabilitados que no tengan el ejercicio de sus capacidades mentales, sino están acompañados de su representante legal, quien se responsabilizara ante el vendedor de la adecuada subsistencia y trato del animal.
- 13- Obligar a los animales a ingerir excesivas dosis de alimentos, así como suministrarles cualquier sustancia para alterar sus funciones digestivas, características físicas con antelación a la matanza.
- 14- Practicar riña de gallos o cualquier espectáculo que implique lucha de animales.
- 15- El uso de látigo o cualquier otro instrumento de tortura a fin de acelerar la marcha de equinos por la vía pública.

**ARTÍCULO 5º:** En establecimientos Educativos, Hospitales o Geriátricos estará permitida la permanencia de animales que impliquen fines educativos, terapéuticos, de readaptación y los que presten un servicio social como lazarillo o función similar.-

La permanencia de animales domésticos en establecimientos públicos o privados estará sujeta a la normativa que al respecto dicen las autoridades y/o encargados y en el caso de espacios privados los dueños o responsables de los lugares, debiéndose establecer pautas y exhibir los correspondientes reglamentos en lugar visible y destacado, caso contrario se considerara que no existe impedimento para el acceso y permanencia de los mismos.-

**ARTÍCULO 6º:** Queda expresamente prohibida la practica del sacrificio o exterminio de animales en forma directa o indirecta.-

**ARTÍCULO 7º:** Sé prohíbe la tenencia y transporte de animales salvajes o silvestres por las áreas urbanas de acuerdo a lo contemplado por la CITES (Ley Nacional Nº 22421 y Provincial Nº 4830 y las ordenanzas vigentes).-

## **CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 8º:** Créase el Instituto Municipal de Sanidad Animal (IMSA) siendo la autoridad de aplicación del presente y tendrá como competencia lo siguiente:

- Regular la tenencia, control, registro, protección y permanencia en lugares de uso publico de las especies animales.
- Fomentar la educación ecológica y respeto por la naturaleza.
- Prevenir, denunciar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales.
- Asegurar la salud de los animales y de la población en general, desarrollando campañas permanentes de vacunación, esterilización, adopción y controles en general de los mismos, y de retiro de la vía pública de animales muertos.
- Administrar la Guardería Transitoria de Animales (GMTA).
- Velar por el cumplimiento de la presente y demás reglamentaciones vigentes, aplicando las sanciones previstas cuando correspondiese.

**ARTÍCULO 9º:** Anualmente se deberá incluir una partida en el presupuesto Municipal a los fines de garantizar el pleno cumplimiento de las actividades encargadas al Instituto Municipal de Sanidad (IMUSA) en la presente ordenanza.-

## **CAPÍTULO III DE LA MATRICULACIÓN DE PERROS.**

**ARTÍCULO 10:** Créase en el ámbito de IMUSA el Registro Único de Mascotas (RUM), en el cual deberán ser inscriptos, en forma gratuita, los perros que circulen o no por la vía pública. El D.E. establecerá en base al juicio de profesionales el alcance de la categorización e informará a la población de las obligaciones emergentes.-

El registro deberá hacerse por el propietario o tenedor responsable del animal a partir de los seis meses de vida del animal (1º vacuna antirrábica).-

El D.E. en la reglamentación, establecerá el sistema de identificación más apto para aplicar como elemento de control sobre los animales registrados, debiendo tener soporte lógico para su desempeño, como asimismo el modo, plazos y alcances de la inscripción y la participación de las instituciones vinculadas a la temática si las hubiera.-

**ARTÍCULO 11:** Todo propietario que registre su animal en el RUM recibirá una tarjeta Sanitaria en la que se especificará como datos mínimos los siguientes:

- Identificación y domicilio del propietario del animal
- La reseña del animal con indicación de edad, sexo, raza y color.
- Datos de vacunación en la cual se dará prioridad la vacunación antirrábica, con identificación de fecha, tipo y lote de vacuna.
- Identificación del médico veterinario que efectuó la vacunación antirrábica, con indicación de datos personales y de colegiación.
- El número y código de registro que se le hubiese asignado al animal al efectuarse dicha registración.

**ARTÍCULO 12:** La inscripción en el sistema de identificación de animales, no podrá ser utilizada para el cobro de impuesto, tasa o pago alguno a partir de la vigencia de la presente ordenanza.-

#### **CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 13:** El dueño o tenedor de un animal doméstico, o quien lo tenga a su cuidado o responsabilidad deberá extremar las medidas de precaución a los fines de evitar a lo vecinos y la comunidad en general, las molestias, inconvenientes y excesivos ruidos mas allá de los decibeles aceptables y debidamente comprobables que pueda causar el animal alterando la paz y la tranquilidad de estos.-

En este orden se prohíbe dejar al animal solo en la vivienda o lugares en los cuales se aloje durante lapsos que pongan en peligro su vida y su bienestar.-

**ARTÍCULO 14:** El dueño de un animal doméstico o el que lo tenga a su cuidado está en la obligación de retirar y recoger de las calles, avenidas, parques u otros lugares públicos las deposiciones o materias similares que en ellos depositen los animales.-

**ARTÍCULO 15:** Todo animal doméstico que fuese encontrado en lugar público sin estar acompañado de su dueño o de una persona que vele por su cuidado deberá ser recogido por un empleado de la GMTA, éstas realizarán los trámites a que haya a lugar para la localización del dueño o tenedor o responsable del animal y previa acreditación de la identificación del mismo y cumplimiento de los trámites necesarios podrá proceder a solicitar la entrega del animal.-

Los animales no reclamados por sus dueños en lapso no menor de 20 días contados a partir de su captura y los animales capturados sin su plena identificación cumplidos como hayan sido los trámites legales de la GMTA serán entregados a algún particular debiendo este dar cumplimiento a los trámites necesarios para proceder a solicitar la entrega del animal.-

Todo animal doméstico que tuviera residencia habitual en la calle o lugares públicos sin propietario identificado, será reconocido en la categoría de “animal comunitario” con residencia en el sitio, el que deberá estar debidamente inscripto en el RUM.-

**ARTÍCULO 16:** El IMUSA tendrá la responsabilidad de retirar de la vida pública los animales muertos y proceder a su entierro o su incineración.-

**ARTÍCULO 17:** Todo animal doméstico procedente de otras jurisdicciones que deba permanecer temporalmente deberá estar acompañado de su propietario, tenedor o responsable de su cuidado quedando obligados acreditar vacunación antirrábica, si fuese necesario.-

**ARTÍCULO 18:** En jurisdicción del municipio el tenedor de perros, gatos u otros animales con tenencia permitida y que corresponda vacunarlos, deberá obtener dentro de seis meses de vida del animal el correspondiente certificado de vacunación antirrábica expedido por un médico veterinario en ejercicio de su profesión debidamente colegiado.-

**ARTÍCULO 19:** Al transportar perros, gatos u otros animales domésticos dentro de la jurisdicción de este municipio, los responsables deberán contar con la correspondiente identificación y su certificación de vacuna antirrábica.-

## **CAPÍTULO V DE LOS ESPECTÁCULOS Y EXHIBICIONES EN LOS QUE SE UTILICEN ESPECIES ANIMALES**

**ARTÍCULO 20:** Prohíbese en la ciudad de Firmat el establecimiento con carácter temporario o permanente, de exposiciones, espectáculos circenses o sitios de entretenimientos que ofrezcan con fines comerciales, beneficios y/o didácticos, ya sea como atractivo principal o secundario, números artísticos, de destreza y/o simple exhibición de especies animales silvestres en cautiverio.-

**ARTÍCULO 21:** Con carácter de excepción podrán otorgarse permisos y/o habilitaciones para las actividades a que refiere el artículo anterior previa acreditación y constatación de los siguientes requisitos:

- a) Los animales deberán contar con elementos identificatorios específicos (tatuajes, anillos, fotografías, etc.) que se incluirán en el fichado del mismo.
- b) El solicitante deberá designar médico veterinario responsable de la atención de los animales, debiendo constar en el instrumento de designación la aceptación por parte del profesional, certificado por el colegio correspondiente.
- c) Certificado del profesional designado que acredite que los animales se encuentran en buen estado de salud e higienes y que no presente signos o indicios de haber sido o/ser objeto de maltrato, rigores o castigos.
- d) Presentación de controles sanitarios exigidos por las leyes de policía sanitaria animal como obligatorios dentro del territorio nacional (enfaloliemitis, rabia, psitacosis, tuberculosis, etc.)
- e) Los lugares de alojamiento de los animales deberán estar limpios y protegidos, contemplando aspectos higiénicos y sanitarios propios de cada especie, contando con condiciones de confortabilidad y seguridad.
- f) Presentación de constancias de vacunación respecto de cada animal según la especie y la edad.

**ARTÍCULO 22:** Las autoridades de aplicación deberán constatar, mediante inspecciones efectuadas con una periodicidad no inferior a dos por semana, que se cumpla lo estipulado en el artículo Anterior.

## **CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE DE ANIMALES**

**ARTÍCULO 23:** El transporte y movilización de animales en jurisdicción del Municipio sólo podrá hacerse en vehículos particulares o en transporte para carga. Queda prohibida la movilización de los mismos en las unidades de transporte público con la excepción de los canes lazarillos y en aquellas dedicadas a transportar alimentos o medicina, excepto en taxis y remises que quedará a criterio del conductor.

## **CAPÍTULO VII DE LAS FUNDACIONES O ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL**

**ARTÍCULO 24:** Las Fundaciones o Asociaciones Jurídicas dedicadas a la protección de animales, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, podrán participar del Asesoramiento del IMUSA en calidad de miembros.-

## **CAPÍTULO VIII DE LOS COMERCIOS QUE VENDEN**

**ARTÍCULO 25:** Los comercios se inscribirán como venta de animales, pájaros, etc. y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Al inscribirse deberá dejar constancia del o de los médicos veterinarios responsables de la atención de los animales, la misma deberá ser ratificada por el profesional y certificada por el colegio de médicos veterinarios.
- b) Los animales deberán estar en lugares limpios y aireados, con alimentos y agua de bebida en forma permanente.
- c) La atención sanitaria de los animales en dichos establecimientos consistirá en:
  - 1- Aplicar vacunas que correspondan según especie y edad.
  - 2- Controlar el estado sanitario de los animales.
  - 3- Acompañar a toda venta con un certificado de salud y/o estado sanitario y constancia de vacunación extendida por médico veterinario matriculado.
- d) Se encuentra prohibido la comercialización de animales comprendidos en la legislación de la protección de la fauna silvestre, comercio, fiscalización y tránsito de los productos y subproductos, tanto nacional como provincial (Ley 22421).
- e) Los animales procedentes del exterior deberán contar con los certificados exigidos por convenciones internacionales ratificados por la legislación vigente.

**ARTÍCULO 26:** Se prohíbe el comercio ambulante de animales sean estos, domésticos, salvajes y silvestres, dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad de Firmat.-

## **CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 27:** Las infracciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las que correspondan en virtud de la violación de disposiciones contenidas en leyes nacionales y provinciales, serán sancionadas con multas, cuya imposición corresponderá aplicar al tribunal Municipal de Faltas o al órgano en quien éste delegue, previo cumplimiento de los extremos legales.-

**ARTÍCULO 28:** Se consideran infracciones leves, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los artículos 2º, 5º y 14.-

**ARTÍCULO 29:** Se consideran infracciones graves, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los art. 3º,4º (1-3-9-10-11-12) ,11º,18º,19º.-

**ARTÍCULO 30:** Se consideran infracciones gravísimas, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los art. 4º (2-4-5-6-7-8-13), 6º,7º.-

**ARTÍCULO 31:** Las infracciones leves serán sancionadas con multas que van desde tres hasta cinco unidades tributarias. Las infracciones graves con multas que

van desde seis hasta doce unidades tributarias. Las infracciones gravísimas con multas que van desde dieciocho hasta treinta unidades tributarias. El monto de la Unidad Tributaria será equivalente a la multa mínima establecida y ajustado anualmente de acuerdo a la ordenanza fiscal Municipal. En la imposición de sanciones, se tomará en cuenta para graduar la cuantía, los siguientes aspectos:

- El grado del daño infringido al animal.
- La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción.
- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio, obtenido por la comisión de la infracción.
- La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones.

**ARTÍCULO 32:** Cualquiera de las sanciones aplicadas al infractor conlleva a la obligación de asistir a tareas comunitarias en el IMUSA y en las Asociaciones Proteccionistas reconocidas.-

## **CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 33:** La presente ordenanza será de aplicación efectiva a partir de los 60 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Firmat.-

**ARTÍCULO 34:** Se deroga toda Ordenanza o reglamentación que se oponga a la presente.-

**ARTÍCULO 35:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, regístrese, publíquese y archívese.-

---

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT A LOS VEINTINUEVE DIAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.-**